

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta* de Madrid, del 3 del actual, se inserta la ley, Real orden y repartimiento de soldados que sigue:

Ministerio de la Gobernación.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento, y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han

de verificarse las demás operaciones de la quinta de suertes y suertes de la Art. 3.º Conforme a lo determinado en el art. tercero de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán esculpidos del servicio los mozos que no lleguen a la talla de un metro y 560 milímetros: en la Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley, se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar a 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que correspondan, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condición, conforme a lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor a mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los

artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes: «El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente: «Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10.º Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley quedará redactados en los términos siguientes: «El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, a juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cederá esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el término que falta para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente y se licenciará a este.»

El párrafo 7.º «El hijo único

ilegítimo que mantenga a su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El hijo único ilegítimo ó ilegítimo que mantenga a su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El hijo único ilegítimo ó ilegítimo que mantenga a su abuela pobre, si el marido de esta también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre ó madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, a juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El ex-

pósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándolo en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerarán como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros azos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda librar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuara del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla primera del artículo 77 quedará redactada en la forma siguiente:

Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por

seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la ley de primero del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclu-

sion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los quince dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla minima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin a de un metro y 560 milímetros, y los que hubieran quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban librar en la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos patermo y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11.ª La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12.ª Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido

ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la Caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de primero del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el artículo cuarto de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de primero de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M., lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo Provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 35 000 hombres con que, segun la ley de 1.ª del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Alava.	905	231
Albacete.	1809	461
Alicante.	3983	1015
Almeria.	3171	808
Avila.	1679	428
Badajoz.	3621	922
Baleares.	2422	617
Barcelona.	5320	1355
Burgos.	3276	831
Cáceres.	2641	673
Cádiz.	2971	757
Castellon.	2603	663
Ciudad-Real.	2084	531
Córdoba.	3240	825
Coruña.	4934	1257
Cuenca.	1862	474
Gerona.	2620	667
Granada.	4098	1047
Guadalajara.	1719	438
Guipúzcoa.	1469	374
Huelva.	1752	446
Huesca.	2485	633
Jaen.	3117	791
León.	3452	879
Lerida.	2544	648
Logroño.	5524	1388
Lugo.	4369	1113
Madrid.	2526	643
Málaga.	3941	1004
Múrcia.	3518	896
Navarra.	2844	717
Orense.	3593	915

Montoro.

Nueva Carteya. Juan Vaz.
Priego. Manuel Manu.
Santa Eufemia. Manuel Manu.
Villafranca. Manuel Manu.
Villanueva del Duque. Manuel Manu.
Viso. Manuel Manu.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Hacienda de Algeciras y el de primera instancia de Gaucin, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio contra una casa embargada á Juan Gonzalez Jimenez.

Resultando que en 23 de Abril de 1857 se instruyó causa contra el referido Juan Gonzalez en el expresado Juzgado de Hacienda por el delito de contrabando, en la cual se embargó, en 25 de Mayo una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque, habiéndose tomado razón del embargo en la Contaduría de Hipotecas el día 10 de Julio:

Resultando que terminada dicha causa por sentencia ejecutoria de 22 de Diciembre del mismo año, en la que se condenó á Gonzalez en la multa del cuadruplo valor del tabaco aprendido y las costas, con el apremio personal correspondiente, declarándole al mismo tiempo comprendido en la Real gracia de indulto de 7 de aquel mes respecto de la prisión subsidiaria, se practicaron diligencias para el cobro de la multa y costas, que no pudo hacerse efectiva por haber interpuesto su mujer Vicenta Jurado demanda de tercería á la indicada casa, únicos bienes que se hallaron, y haberse estimado dicha demanda por sentencia que dictó el Juez de Hacienda en 19 de Febrero de 1859 y confirmó la Audiencia en 8 de Noviembre:

Resultando que en el año de 1847 se formó otra causa en el Juzgado de Gaucin contra el mismo Juan Gonzalez por heridas, la que se sustanció primero en rebeldía y después hallándose presente el Juan, y terminó por ejecutoria de 15 de Setiembre de 1857, condenándole en dos meses de prisión redimibles con 200 reales, al pago de 60 rs. al herido herido y en parte de las costas del proceso:

Resultando que indultado posteriormente Gonzalez de la pena personal, se procedió al embargo de la citada casa, su tasación y remate para obtener el cumplimiento de el ó ejecutoria en la parte de la indemnización y costas, habiéndose inter-

puesto también por Vicenta Jurado demanda de tercería que aun no se halla resuelta:

Resultando que el Juez de Hacienda de Algeciras, con noticias de las diligencias que para el remate de la casa practicaba el de primera instancia de Gaucin, no obstante haber dictado ya sentencia estimando la demanda de tercería que ante él propuso la Vicenta, reclamó el conocimiento de dichas actuaciones, y á pesar de que la Audiencia confirmó su fallo, ejecutoriándose así el pleito de tercería insistió en la reclamación, alegando que es preferente el derecho de la Hacienda para la cobranza de la multa y el de los curiales de aquel Juzgado, para la de las costas al de los curiales de Gaucin, y que por lo mismo debe conocer de las diligencias sobre el remate de la casa, sin perjuicio de dejar á disposición del dicho Juzgado lo que sobre del precio de la venta.

Y resultando que el Juez de Gaucin se negó á desprenderse del conocimiento, exponiendo que no podía á favor de Vicenta Jurado la tercería puso en el Juzgado de Hacienda de Algeciras, no puede este conocer de las diligencias de apremio contra la finca en cuestión, ni hay términos hábiles para sostener una competencia, toda vez que él no pretende entender de la causa y el contrabando ni aquel puede solicitar hacerlos de la de heridas ni de la ejecución de la sentencia que en la misma re-sayó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elío.

Considerando que el Juez de Hacienda pública de Algeciras aspira á conocer del procedimiento de apremio pendiente en el Juzgado de primera instancia de Gaucin, sobre ejecución de sentencia dictada en causa que formó este á Juan Gonzalez, por heridas, en cuanto se dirigen las actuaciones contra una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque:

Considerando que el Juez de primera instancia de Gaucin no pretende el conocimiento de las diligencias practicadas por el de Hacienda en ejecución de la sentencia que pronunció contra dicho Gonzalez en causa por contrabando, en las cuales se siguió á instancia de su mujer Vicenta Jurado, tercería de mejor derecho respecto de la misma casa embargada en ella al reo para asegurar las resultas del juicio.

Considerando que el desembargo de aquel edificio resuelto por ejecutoria en favor de la demandante, impide al Juez de Hacienda entender en las indicadas diligencias de remate,

aunque sin perjuicio de la facultad de hacer en su caso al ordinario las oportunas reclamaciones para que las responsabilidades pecuniarias procedentes de la causa de contrabando, en cuanto sea procedente, no queden ilusorias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las referidas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Gaucin, y devuélvase á ambos sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1862.
—Dionisio Antonio de Puga

Circular núm. 428

Beneficencia.—No habiendo aun remitido los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan los datos y relaciones que les reclamaba, relativos á las fundaciones instituidas con destino á alguna atención del ramo de Beneficencia, por mi circular de 27 de Julio último núm. 1296 inserta en el Boletín Oficial núm. 121, apesar del recuerdo que para ello les hice por otra de 14 de Setiembre próximo pasado núm. 1607, que también fué inserta en dicho periódico oficial núm. 148, he acordado prevenirles por última vez que si al recibo de la presente no cumplen con este servicio, me veré en la necesidad de proceder co-rigor, aunque apesar mio, contra aquellos que no lo verifiquen.

Córdoba 5 de Marzo de 1862.
—Manuel Ruiz Higuera

Nota, de los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que aun no han dado cumplimiento al servicio que se recuerda en la precedente circular.

Aguilar.
Alcaracejos.
Almedinilla.
Belalcázar.
Benamejil.
Cabra.
Cañete.

Cartaya.
Carpio.
Conquista.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Ecija.
Fuente de Lancha.
Hornachuelos.
Luz.
Montemayor.
Nueva Carteya.
Obispo.
Pedro Abad.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Villa del Rio.
Villafranca.
Villanueva del Rey.
Villanueva de Córdoba.
Zamora.
Zuheros.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, exhibió:

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á el acotamiento que ha solicitado D. Bartolomé Gomez Moreno, de estos vecinos, de las tierras que comprende la posesion nombrada el Cordobés, que con legítimos títulos posee en la sierra de este término, para cazar y pescar dentro de sus lindes, á fin de que en el preciso término de treinta días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se accederá á la indicada solicitud.

Montoro, ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Talero.—De orden de S. S. Luis María Pedrajas.

CORDOBA.—1862.

Imp. y Lit. de D. Fausto Garcia Tena.
Calle de San Fernando número 18.
—Manuel Ruiz Higuera.